****

**A LA MESA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**

El **Grupo Parlamentario Mixto – Adelante Andalucía**, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Parlamento de Andalucía, presenta la siguiente:

**PROPOSICIÓN DE LEY**

Relativa a:

**LEY PARA CREAR EL IMPUESTO DE ESTANCIAS TURÍSTICAS DE ANDALUCÍA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en sus artículos 175 y 176 que nuestra Comunidad tiene la competencia para establecer los tributos propios que requiera para atender de forma estable y permanente el desarrollo y ejecución de sus competencias garantizando el principio de igualdad y el desarrollo de los derechos sociales a través de los servicios públicos.

Además, en el artículo 71 del Estatuto se establece también que la Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de turismo, en especial algunos aspectos como la ordenación y planificación del sector turístico.

Además de esto, cabe recordar que la fiscalidad tiene por objeto no solo la recaudación de lo necesario para el desarrollo óptimo de los servicios públicos, sino que es un mecanismo de ordenación de la sociedad e intervención en el mercado con la finalidad de repartir la riqueza y promover el principio de justicia social.

Por ello, la Ley que establece un impuesto sobre las estancias turísticas tiene una doble finalidad social. Por un lado, establecer un mecanismo para obtener recursos con los que poder sostener políticas transformadoras destinadas a la lucha contra el cambio climático y favorecer el acceso al derecho a la vivienda. Por otro, crear una herramienta que favorezca la equidad, la justicia social y el reparto de la riqueza permitiendo que las personas turistas que visiten Andalucía colaboren de manera progresiva en función de su capacidad de consumo y el impacto climático y medioambiental de su estancia turística.

El Turismo en Andalucía representa más de un 13% del PIB, constituyéndose como uno de los sectores con mayor impacto en la economía andaluza y en las condiciones de vida un parte muy importante de la población andaluza. En el año 2022 recibimos más de 30 millones de visitas de turistas. Es indudable que esto tiene un efecto económico, social, medioambiental, hídrico y en materia de gasto público que requiere una evaluación política por parte de todas las administraciones.

La llegada de turistas ha ido incrementándose de manera exponencial, tras la crisis del sector durante la pandemia del Coronavirus. Andalucía ha alcanzado a ser el destino principal para las pernoctaciones de los viajeros españoles, con una cuota del 20,2% y según la Encuesta de Coyuntura Turística del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, tuvimos 15,2 millones de turistas en el primer semestre de 2023. El mayor registro histórico.

El aumento de la llegada de turistas extranjeros representa el 31% del total de visitantes. Ocupamos la cuarta posición en el Estado Español en términos de estancias de visitantes internacionales, registrando más del 13% de las mismas. Superamos los 4 millones de turistas extranjeros en ese período, lo que representa un aumento del 24% en comparación con el año anterior. Se contabilizaron 12,8 millones de estancias, lo que supone igualmente un incremento del 20% de las mimas.

No podemos dejar de contemplar las consecuencias del turismo de cruceros en nuestra comunidad autónoma con un aumento del 100% en el primer semestre de 2023 en comparación con el mismo período de 2022. Como ejemplo extremo 11.000 pasajeros desembarcaron en Málaga un mismo día en noviembre de 2023. Este incremento plantea desafíos en términos de capacidad de absorción por parte de las ciudades a las que principalmente van destinados estos cruceros, afectando a los servicios públicos, el transporte, la limpieza, la habitabilidad y el ocio local.

Todos estos desplazamientos turísticos tienen un impacto ambiental significativo, incluyendo emisiones de efecto invernadero, huella de carbono, generación de residuos y estrés hídrico. En algunas localidades andaluzas las infraestructuras básicas no están preparadas para atender una suma elevada de turistas puntual, lo que ha generado en algunas ciudades y pueblos problemas con la depuración de aguas residuales, abastecimiento de agua, gestión de residuos y consecuencias adversas para el medio ambiente.

Por consiguiente, se propone que los recursos recaudados a través del tributo establecido en esta Ley sean utilizados para mitigar estos impactos.

Asimismo, se hace hincapié en el impacto negativo en el acceso a la vivienda debido al auge del alquiler turístico, con más de 70.000 viviendas registradas en Andalucía para este propósito según el INE, lo que representa ya una de cada cuatro en España. Este fenómeno ha elevado los precios de alquiler en algunas zonas haciendo casi inviable el acceso para la mayorías sociales en los centros de algunas grandes ciudades como Málaga, y obstaculizando el acceso a la vivienda para la población residente, así como dificultando la vida misma para andaluces y andaluzas que siguen residiendo en las zonas tensionadas.

De ahí se justifica que los recursos obtenidos de la aplicación del tributo que se crea con esta Ley tenga también la misión de sufragar políticas de vivienda pública y alquiler social.

Por otro lado, cabe mencionar que el turismo, en sus diferentes tipologías y modelos, tiene un impacto desigual y combinado en el territorio andaluz. Existen comarcas y municipios que están sufriendo de manera muy específica los efectos un turismo masivo y sin control que requieren de manera urgente medidas compensatorias como esta. Pero a su vez el modelo turístico andaluz tiene una concepción integral y está interrelacionado entre los diferentes territorios. Es este el planteamiento que sustenta la idea de que los recursos que se obtengan de la aplicación de este tributo se dividan al 50% entre la administración autonómica y municipal. Se combina así un mecanismo de redistribución de recursos y otro que compensa el impacto territorial específico que se sufre en cada municipio.

La presente Ley tiene una estructura divida en tres Títulos. El primero de ello son las Disposiciones Generales que describen la naturaleza del tributo, su objeto imponible, la finalidad y sus principales características. El segundo, señala los Elementos del impuesto que describen pormenorizadamente cada uno de sus componentes. Y , por último, el tercer capítulo donde se establecen las Normas de Gestión que facilitarán y darán pie a su desarrollo reglamentario.

**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1: objeto imponible y finalidad del impuesto.**

1. La presente ley tiene por objeto crear y regular los elementos esenciales del impuesto sobre estancias turísticas en Andalucía. El impuesto somete a tributación la capacidad económica del contribuyente, persona física, por razón de las estancias que realice en los establecimientos, las viviendas y las embarcaciones de crucero que, bajo la denominación común de establecimientos turísticos, explotan los empresarios turísticos, otras personas o entidades y los armadores o navieros, con fundamento, normalmente, en los correspondientes contratos de alojamiento —y en los de transporte con alojamiento en el caso de cruceros—, y constituye un impuesto directo
2. Los ingresos obtenidos por este impuesto son de carácter finalistas y están afectados íntegramente a inversiones y gastos vinculados a:
3. Políticas contra la emergencia climática:modernización enfocada a la sostenibilidad ambiental, impulsando adaptaciones tendentes a la reducción del consumo energético, a un consumo de agua más eficiente y a una reducción y correcto tratamiento de los residuos.
4. Construcción de vivienda pública:Actuaciones en políticas de vivienda destinadas a fomentar el acceso a la vivienda, y especialmente el alquiler social en zonas tensionadas donde el turismo de masas está expulsando a la población autóctona.

**Artículo 2**. **Naturaleza y afectación del impuesto**

1. El impuesto sobre estancias turísticas en Andalucía es un tributo directo, instantáneo y propio de la comunidad autónoma de Andalucía.

2. La recaudación de este impuesto tiene carácter finalista y queda afectado íntegramente a los fines determinados en el artículo 1 de la presente Ley.

**Artículo 3. Destino de los recursos**

Los fondos recaudados serán recaudados por la Comunidad autónoma y distribuidos entre la Comunidad Autónoma y ayuntamientos al 50%, en función  de lo recaudado en cada municipio.

**Artículo 4. Compatibilidad**

Este impuesto es compatible con otras exacciones, específicamente con las tasas que se establezcan por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas que se refieran de manera particular a los sujetos pasivos, los afecten o los beneficien, y con cualquier exacción que se exija para financiar las actividades dirigidas a conservar y mejorar el medio ambiente.

**TÍTULO II  ELEMENTOS DEL IMPUESTO**

**Capítulo I. Hecho imponible y exenciones**

**Artículo 5. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la estancia, por días o fracciones, con pernoctación, que hacen a los contribuyentes en uno de los establecimientos hoteleros siguiente:
   1. Hoteles
   2. Hoteles-apartamentos
   3. Hostales
   4. Pensiones
   5. Albergues
   6. Las embarcaciones de crucero turístico. Se entiende por embarcación de crucero turístico la que hace transporte por mar o por vías navegables con la única finalidad de placer o esparcimiento, completado con otros servicios y con estancia a bordo superior a dos noches, según lo que define la normativa de la Unión Europea.
   7. Campings
   8. Viviendas con fines turísticos o establecimientos de apartamentos turísticos
   9. Alojamientos rurales
   10. Cualquier establecimiento o equipamiento en que se presten servicios turísticos de alojamiento.

2. Se entiende por estancia el disfrute del servicio de alojamiento, por día o fracción, con pernoctación. A los efectos de la aplicación de este impuesto, el concepto de servicios turísticos de alojamiento se refiere a los servicios que posibilitan el hospedaje en infraestructuras, instalaciones, equipamientos o mobiliario destinado a este fin. A efectos de computar el número de días o fracciones de la estancia, son de aplicación, en su caso, las normas o los usos sobre horarios y salida fijados por los establecimientos y equipamientos turísticos.

3. En el caso de las embarcaciones de crucero turístico, se entiende realizado el hecho imponible cuando éstas estén fondeadas o amarradas en un puerto del territorio de Andalucía. A tal efecto, se considera que el barco queda amarrado en un puerto desde el momento en que se lanza el primer cabo durante el atraque hasta el momento en que el barco suelta la última amarra, y se considera que el barco está fondeado en un puerto desde el momento en que se fondea el ancla hasta el momento en que se leva el ancla del fondo.

**Artículo 5. Exenciones**  
1. Quedan exentas de este impuesto las siguientes estancias:

a) Las realizadas por personas de menores de 16 años.

b) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor.

c) Las estancias que realice cualquier persona por motivos de salud, y también las de las personas que la acompañen, siempre que pueda justificarse documentalmente que las estancias responden a la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público de Andalucía.

**Capítulo II**

**Artículo 6. Sujetos pasivos y otros obligados tributarios**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto todas las personas físicas que llevan a cabo una estancia en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5.1 de la presente ley.

En el caso particular de las embarcaciones de crucero turístico, se entienden por contribuyentes los pasajeros y las pasajeras que están en tránsito en el momento del devengo del impuesto.

En todo caso, se consideran representantes de los contribuyentes las personas jurídicas a cargo de las cuales se expida la factura o el documento análogo por razón de la estancia de personas físicas integrantes de la organización de la persona jurídica en los establecimientos turísticos.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente y están obligadas a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que son titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5.1 de la presente Ley.

**Artículo 7. Responsables subsidiarios y solidarios**

1. Son responsables subsidiarios del pago del impuesto las personas o las entidades que contraten directamente, como mediadoras, las estancias con los sustitutos de los contribuyentes, y a las que corresponde abonar dichas estancias por cuenta o en interés de los contribuyentes.

Esta responsabilidad subsidiaria debe entenderse al margen de la posibilidad de que estas personas o entidades mediadoras actúen en determinados casos como representantes del contribuyente en el pago del impuesto al sustituto, de acuerdo con las normas generales de la legislación tributaria en materia de representación y a los efectos de lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

1. En el caso de embarcaciones de crucero turístico, responderán solidariamente del ingreso de la deuda tributaria los consignatarios que, de acuerdo con la Ley 14/2014, de 24 de julio, de navegación marítima, actúen por cuenta de los sujetos pasivos sustitutos por medio de un contrato de agencia o de comisión.

**Artículo 8**. **Legitimación y beneficiarios en las devoluciones de ingresos indebidos**

1. La legitimación para solicitar las devoluciones de ingresos indebidos que resulten de la aplicación de este impuesto corresponderá a cualquiera de los sujetos pasivos.
2. El derecho a cobrar las devoluciones que se reconozcan corresponderá a los contribuyentes que hayan abonado al sustituto la deuda tributaria o, en su defecto, al sustituto.

A tales efectos, cuando el sustituto del contribuyente presente la solicitud de la devolución, y la persona beneficiaria de la devolución tenga que ser el contribuyente, el sustituto tendrá la obligación de facilitar a la Administración tributaria todos los datos del contribuyente que sean relevantes para reconocer el derecho a la devolución y abonarla a la persona beneficiaria.

1. Mediante un decreto podrán desarrollarse los requisitos formales y el resto de condiciones necesarios para justificar la legitimación y el derecho de cobro en cada caso.

**Capítulo III**

**Artículo 9. Devengo, exigibilidad y obligaciones formales**

1. El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por cada día o fracción, en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 4.1 de la presente ley.
2. Se entiende por inicio de la estancia el momento en que el sustituto del contribuyente pone a disposición del contribuyente la estancia en el establecimiento turístico, salvo en el caso de las embarcaciones de crucero turístico, para las cuales el inicio de la estancia tiene lugar en el momento en que la embarcación hace escala en algún puerto de Andalucía.

**Artículo 10. Exigibilidad y relaciones entre los sujetos pasivos.**

* 1. El sustituto exigirá el impuesto al contribuyente en cualquier momento antes del final del período de estancia.

A tales efectos, el contribuyente comunicará al sustituto los elementos necesarios para determinar la cuota tributaria exigible y facilitarle, en su caso, los justificantes de las exenciones aplicables.

* 1. En todo caso, el contribuyente estará obligado a satisfacer su correspondiente importe al sustituto y no lo podrá repercutir en otra persona o entidad.

**Artículo 11. Obligaciones formales del sustituto del contribuyente.**

1. Serán obligaciones formales del sustituto del contribuyente las siguientes:

* 1. Presentar las declaraciones censales que se establezcan reglamentariamente relativas al inicio de la actividad de explotación de los establecimientos turísticos, a los elementos tributarios relevantes para la aplicación del impuesto y sus modificaciones, y al cese de la actividad de explotación.
  2. Presentar las autoliquidaciones a las que se refiere el artículo 14 de la presente ley.
  3. Expedir y entregar los justificantes de la exigencia y el cobro del impuesto al contribuyente.
  4. Llevar los libros y los registros necesarios para recoger todas las circunstancias con relevancia tributaria inherentes a las estancias sujetas al impuesto, los justificantes a que se refiere la letra anterior, las exenciones y, en general, los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto.
  5. Registrar las operaciones y demás elementos a los que se refiere la letra anterior en el plazo establecido para la liquidación y el pago del impuesto.
  6. Nombrar a un representante con domicilio en Andalucía, a los efectos de las relaciones entre la Administración tributaria y el sustituto inherentes a la aplicación del impuesto, en el caso de sustitutos con domicilio fiscal fuera de Andalucía.

1. Mediante un decreto podrán desarrollarse las condiciones, los límites y los requisitos específicos aplicables a las obligaciones formales del sustituto a las que se refiere el apartado anterior del presente artículo, así como los casos en que algunas de dichas obligaciones formales puedan sustituirse por otras o suprimirse.

En todo caso, el citado decreto podrá disponer que la presentación de las declaraciones censales y de los otros documentos inherentes al cumplimiento de las citadas obligaciones formales tenga que realizarse por medios telemáticos.

**Capítulo IV . Elementos de cuantificación**

**Artículo 12**. **Base imponible**

1. La base imponible está constituida por el número de días de que consta cada periodo de estancias del contribuyente en los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5.1 de la presente ley.
2. Debe entender por día, en el caso de establecimientos y viviendas, la franja horaria que va desde las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente, y, en el caso de embarcaciones de crucero turístico, cada uno de los períodos de veinticuatro horas desde el inicio de la estancia.

Las estancias inferiores a estas franjas horarias deben considerarse estancias de un día, siempre y cuando, en el caso de establecimientos y viviendas, superen las doce horas de duración.

**Artículo 13. Cuota tributaria**

La cuota tributaria íntegra se obtendrá del resultado de aplicar a la base imponible la tarifa contenida en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Establecimiento** |  | **Tasa** |
| **Hotel y Hoteles-apartamentos** | 1 estrella | 1€ /día |
| 2 estrellas | 1,5€ /día |
| 3 estrellas | 2€ /día |
| 4 estrellas | 3€ /día |
| 5 estrellas | 5€ /día |
| **Hostales** |  | 0,75€ /día |
| **Pensiones** |  | 0,75€ /día |
| **Albergues** |  | 0,75€ /día |
| **Embarcaciones de crucero turístico** |  | 5€ /día |
| **Campings** |  | 2€ /día |
| **VFT / Apartamentos turísticos** |  | 3€ /día |

**TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN**

**Capítulo I. Normas de Gestión.**

**Artículo 14. Aplicación del impuesto y régimen sancionador**

1. Las personas o las entidades titulares de la explotación de los establecimientos turísticos a los que se refiere el artículo 5.1 de la presente ley, en calidad de sustitutos del contribuyente, presentarán la autoliquidación o las autoliquidaciones y los ingresos a cuenta previstos en los apartados siguientes del presente artículo, en los términos y los plazos que se establezcan por decreto, que también podrá disponer que la presentación y, en su caso, el correspondiente pago tengan que realizarse obligatoriamente por medios telemáticos.

2. En los casos de determinación de la base imponible en régimen de estimación directa, el periodo de liquidación será trimestral, para cada uno de los trimestres en que se divide el año natural, y el sustituto del contribuyente presentará las correspondientes autoliquidaciones trimestrales.

**Artículo 15**. **Infracciones y sanciones**

Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley general tributaria y en el resto de normas, complementarias o concordantes, que regulan la potestad sancionadora de la Administración pública en materia tributaria.

**Artículo 16**. **Órganos competentes**

La gestión, la comprobación y la inspección del cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponderán a la Agencia Tributaria de Andalucía, sin perjuicio de la colaboración de los órganos de inspección sectoriales competentes por razón de los establecimientos turísticos objeto de control.

**Capítulo II Régimen de recursos**

**Artículo 17. Recursos.**

Contra los actos administrativos que se dicten por razón de la aplicación de este impuesto o de la imposición de sanciones, podrá interponerse, con carácter potestativo, un recurso de reposición o, directamente, una reclamación económico-administrativa de acuerdo con lo establecido en la Ley general tributaria y en la legislación tributaria de la comunidad autónoma de Andalucía.

**Disposición derogatoria única**

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley, lo contradigan o sean incompatible.

**Disposición final  primera . Facultades de desarrollo reglamentario**

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucia para dictar las disposiciones reglamentarias que se precisen para el desarrollo de la presente ley.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de la entrada en vigor del siguiente ejercicio presupuestario.

Sevilla, 27 de diciembre de 2023.

